

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:1100131-10-027-2021-00133-00
PROCESO	:LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	:YOLANDA SÁNCHEZ MARCHENA
DEMANDADO	:MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ TRUJILLO
ASUNTO	:RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición, propuesto por la apoderada de la demandante contra el auto dictado el 2 de marzo hogaño.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho incurrió en error en el auto admisorio de la demanda como quiera que el segundo apellido de la demandante es MARCHENA y no como quedó consignado en la providencia en mención, sostuvo además que no fue reconocida como apoderada suplente.

II. Trámite

Sin lugar a cursar traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 286 del CGP: ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón a la recurrente, pues si bien el despacho incurrió error aritmético en cuanto al nombre de la demandante, en lo medular la providencia atacada recurrida no admite reproche y en consecuencia su firmeza no tiene discusión, no obstante, habida cuenta del error de digitación advertido, es lo procedente disponer su corrección y complementarse en cuanto a tener a la apoderada MARÍA TERESA CHALA CANTILLO como representante de YOLANDA SÁNCHEZ MARCHENA.

Habida consideración del sentido de la determinación anunciada, se rechazará por carencia de objeto el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida.

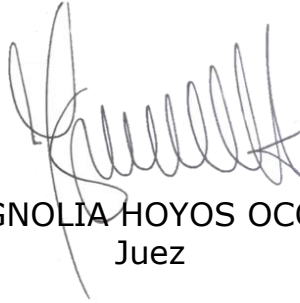
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Se corrige el error mecanográfico en la decisión del 02 de marzo de 2021 en cuanto a que el nombre de la demandante corresponde a YOLANDA

SÁNCHEZ MARCHENA, y no como se consignó en la providencia citada (art. 286 CGP).

CUARTO: Se reconoce a la abogada MARÍA TERESA CHALA CANTILLO como apoderada suplente de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 067 FECHA 26/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria